

**P. 129.277-RQ - “Pérez, Horacio Alberto
s/ Recurso de queja en
causa N° 75706 del
Tribunal de Casación
Penal, Sala II”.-**

//Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.277-RQ, caratulada: “Pérez, Horacio Alberto s/ Recurso de queja en causa N° 75706 del Tribunal de Casación Penal, Sala II”.

Y CONSIDERANDO:

I. El doctor Mauricio Muñoz interpuso queja en forma electrónica en los términos del art. 433 del C.P.P. contra la denegación del recurso extraordinario de nulidad efectuada el 21 de junio de 2017 por parte de la Sala II del Tribunal de Casación Penal respecto de Horacio Alberto Pérez.

Expresó que “...No se acompañan las resoluciones dictadas por los órganos intervinientes a las cuales se hace referencia en mi presentación, ello demás, de las requeridas sine qua non para introducir genuinamente el reclamo que se exterioriza en el presente ... en razón de haber sido la resolución puesta electrónicamente al igual que la notificación...” (fs. 1) reclamando que de considerarse necesario se lo intime por la vía electrónica o personalmente al imputado a acompañar las piezas faltantes previo a desestimar el recurso (fs. 1 y vta.).

II. El recurso directo resulta manifiestamente inadmisibile desde varias perspectivas.

En primer lugar, el régimen jurídico aplicable para la articulación de la queja no es el previsto en el art. 433 del C.P.P. sino el del art. 486 bis del mismo ordenamiento procesal, que prevé cargas procesales y tiempos de interposición diferentes.

A ello cabe sumar que de acuerdo a lo estipulado por el Acuerdo 3842 (8/III/2017) la interposición de recursos no queda incluido en el régimen de presentaciones electrónicas en razón de que no puede considerarse un acto de “mero trámite” en los términos del artículo 56 inciso “c” de la ley 5177 (texto según ley 13.419) -ver art. 1 inciso 5) de dicho Acuerdo.

Y, por último, el artículo 486 bis del C.P.P. (según ley 14.647) especialmente prevé la carga de acompañar a la vía de hecho copia simple -firmada por el letrado, en el caso- de la decisión recurrida, de las notificaciones efectuadas y de toda documentación que respalde a la queja, con el fin de que el Tribunal del recurso pueda analizar la tempestividad de su deducción como el cumplimiento de los recaudos extrínsecos prescriptos para enervar el juicio negativo de admisibilidad efectuado por el *a quo*.

Por tales falencias cabe desestimar la queja interpuesta.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por inadmisibile, la queja articulada por el doctor Mauricio Muñoz a favor de Horacio Alberto Pérez (arts. 486 bis C.P.P., 1 inciso 5) Acuerdo 3842 de 8/III/2017 SCBA y 56 inciso “c” Ley 5177 -texto según ley 13. 419-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario